



# Municipalidad Provincial de Ica



ACUERDO DE CONCEJO N° 089 -2012-MPI

Ica, **20 DIC 2012**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ICA

VISTO, En **SESIÓN ORDINARIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2012**, el Oficio N° 4596-2012-JPLTI-CSJI.EXP.N°2326-2009 (Exp. Adm. 009458-2012) y la Resolución N° 59 de fecha 14 Noviembre de 2012 emitida por el Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Ica – Corte Superior de Justicia de Ica; y,

## CONSIDERANDO.

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, establecen que las Municipalidades Provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia con sujeción a Ley. Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Que, el Artículo 33° Inciso 3) de la Constitución Política del Perú, establece que: "el Ejercicio de la Ciudadanía se suspende, por Sentencia con inhabilitación de los Derechos Políticos"; asimismo, el Artículo 330° del Código de Procedimientos Penales señala que "la Sentencia condenatoria se cumplirá aunque se interponga Recurso de Nulidad".

Conforme el **Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116** de fecha 13 de Noviembre del 2009 del V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Superior de Justicia de la Republica; **la ejecución de la Pena de Inhabilitación es inmediata cuando el proceso penal se rige bajo las normas del Código de Procedimientos Penales**; mientras que la inhabilitación impuesta en virtud de las disposiciones del Nuevo Código Procesal Penal no se ejecuta hasta que la sentencia condenatoria esté consentida o ejecutoriada.

Además, el Jurado Nacional de Elecciones ha señalado en reiterados pronunciamientos que la Pena de Inhabilitación por condena consiste en la privación, suspensión o incapacitación temporal de uno o más Derechos Políticos, Económicos, Profesionales y Civiles del condenado, conforme a lo establecido en las Resoluciones Nros. 120-2010-JNE, 300-2010-JNE, 301-2010-JNE, 420-2010-JNE, 1014-2010-JNE, 558-2011-JNE, 623-2011-JNE, 789-2011-JNE y 135-2012-JNE.

Es menester señalar, que la existencia de un mandato judicial de ejecución de la pena de inhabilitación es un hecho jurídico incuestionable cuya verificación trae como consecuencia el alejamiento temporal en el cargo que ejerce la Autoridad Municipal (Alcalde o Regidor), y no se debe a la comprobación de alguno de los supuestos de hecho contemplados en los Artículos 22° y 25° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que no se requiere de un procedimiento de instancia, proceso contencioso o de instancia probatoria. Así lo ha establecido el Supremo Tribunal Electoral en casos similares como es de verse en las Resoluciones Nros. 521-2010-JNE, 560-2010-JNE, 559-2010-JNE y 659-2011-JNE.

Que, con Expediente Administrativo N° 009458-2012-MPI de fecha 14 de Diciembre del 2012 el Área Funcional de Trámite Documentario de la Municipalidad Provincial de Ica, recepciono el **Oficio N° 4596-2012-JPLTI-CSJI.EXP.N° 2326-2009**; emitido por la Dra. Lucy Juliana Castro Chacaltana en su condición de Juez del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Ica – Corte Superior de Justicia de Ica, dirigido al Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, en cual señala:

*"Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, a efectos de informarle que en el proceso N° 2326-2009, llevado por ante éste Juzgado, se ha dictado sentencia en contra de Mariano Ausberto Nacimiento Quispe, por el delito contra la Administración Pública – Usurpación de Funciones y Abuso de Autoridad, en agravio de la Municipalidad Provincial de Ica y el Estado, proceso en el que se ha impuesto pena de inhabilitación a Mariano Ausberto Nacimiento Quispe, para ejercer cargo público por el término de un año. Lo que informo, para su cumplimiento al amparo del Artículo 330° del Código de Procedimientos Penales concordante con el Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116 y el Artículo 380° del Código Procesal Civil. Para lo cual adjunto copia certificada de la sentencia emitida".*

Que, por Sentencia de fecha 14 de Noviembre del 2012 (Resolución N° 59) recaída en el Expediente N° 02326-2009-0-1401-JR-PE-02 el Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica; señala:







# Municipalidad Provincial de Ica



## "FALLO:

- 1.- **DECLARANDO INFUNDADA** la excepción de prescripción deducida por el procesado mediante escrito de fojas 394 y siguientes.
- 2.- **DECLARANDO INFUNDADA** la excepción de naturaleza de acción deducida por el procesado mediante escrito de fojas 401 y siguientes.
- 3.- **DECLARANDO A MARIANO AUSBERTO NACIMIENTO QUISPE**, cuyas calidades personales corren en autos, **AUTOR** de la Comisión del Delito contra la Administración Pública – Usurpación de Funciones y Abuso de Autoridad en agravio a la Municipalidad Provincial de Ica y el Estado, delitos previstos y sancionados por el primer párrafo del Artículo 361° y primer párrafo del Artículo 376° del Código Penal respectivamente; como a tal se le condena a la **pena privativa de la libertad de Cuatro Años**, suspendida en su ejercicio por el periodo de prueba de **Dos años** a condición de que cumpla las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA** a) No se ausentará de la localidad de su residencia ni variará domicilio sin previa autorización del Juzgado b) No frecuentar lugares ni personas de dudosa reputación, c) Comparecerá al local del juzgado cada vez que sea citado a fin de informar y justificar sus actividades, d) No cometer nuevo delito doloso; e) pagar la reparación civil en el plazo de dos meses contados a partir de consentida que sea la presente sentencia, reglas que deberá cumplir bajo apercibimiento de aplicarse lo establecido en el Artículo 59° del Código Penal **INHABILITO**: al sentenciado de ejercer funciones públicas por el plazo de **UN AÑO**, conforme a lo establecido en el Artículo 36° Incisos 1 y 2 del Código Penal. Fijo: en Dos Mil Nuevos Soles el monto que, por concepto de reparación civil, cancelará a favor de las partes agraviadas en forma proporcional a falta de bienes patrimoniales. **DISPONGO**: se inscriba esta sentencia en el Registro Judicial respectivo, se expidan las testimonios y boletín de condenas y ejecutoriada que sea se remita a la secretaría de ejecución, haciendo uso de los apremios que le franquea la ley **DEJESE**: copia del presente fallo en el legajo respectivo y en atención a lo resuelto déjese sin efecto las ordenes de captura que pesan sobre el procesado.- **Tómese razón y hágase saber**.



Que, el Señor: Mariano Ausberto Nacimiento Quispe fue elegido y proclamado como Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica para el Periodo Municipal del 2007 al 2010; siendo reelegido en dicho cargo, conforme se encuentra acreditado mediante la Resolución N° 5001-2010-JNE de fecha 23 de Diciembre de 2010 y con la Credencial de Registro N° 137 de fecha 02 de Diciembre del 2010 para el Periodo Municipal 2011 al 2014. Actividad política que se encuentra normada en la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, en su Artículo 4° numeral 1 literal a), que establece, que el personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera: **Funcionario Público**, el que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas, el funcionario puede ser el de elección popular directa; asimismo, el Artículo 19° y 20°, de la ley acotada, establece que los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio publico; la inhabilitación del empleado publico se determina en las normas de desarrollo de la Ley invocada.

Respecto al cumplimiento de decisiones judiciales; el Artículo 139° Numeral 2), al Amparo del Principio de la Independencia en el Ejercicio de la Función Jurisdiccional de nuestra Constitución Política, en concordancia con el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que "toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales" o de índole administrativa; emanadas de Autoridad Judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna Autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar sus contenido, ni retardar sus ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso".

El tercer párrafo del Artículo 41° de la Constitución Política, señala; la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública, el Artículo 36° numeral 1) y 2) del Código Penal establece que la inhabilitación producirá, según disponga la Sentencia: Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; y la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter publico. Doctrinariamente se entiende que la **INHABILITACIÓN** es la acción y efecto de inhabilitar, consiste en la privación de los Derechos Honoríficos y Políticos, incluye la pérdida del cargo, empleo, mandato o comisión, que desempeñe el penado en el Estado.

Por otro lado, los Artículo 293° y 330° del Código de Procedimientos Penales, señalan; que el Recurso de Nulidad no impide que se cumpla la sentencia expedida por el Tribunal, salvo lo dispuesto en los Artículo 331°, así mismo que la sentencia condenatoria se cumplirá aunque se interponga Recurso de Nulidad, salvo los casos en que la pena sea la de internamiento, relegación, penitenciaria o expatriación.







Que, el Sentencia de fecha 14 de Noviembre del 2012, recaída en el Expediente N° 02326-2009-0-1401-JR-PE-02 por el Delito contra la Administración Pública – Usurpación de Funciones y Abuso de Autoridad, en agravio de la Municipalidad Provincial de Ica y el Estado, en contra el Señor Mariano Ausberto Nacimiento Quispe, la misma que se encuentra en ejecución, por tanto, se halla incurso en la pena accesoria de inhabilitación de Un (01) Año relacionado a los aspectos de los Incisos 1) y 2) del Artículo 36° del Código Penal, por lo tanto, a consecuencia de la inhabilitación por el doble mandato expresado y contenido en la Sentencia de fecha 14 de Noviembre del 2012 recaída en el Expediente N° 02326-2009-0-1401-JR-PE-02 y en el Oficio N° 4596-2012-JPLTI-CSJI.EXP.N° 2326-2009 ambos emitidos por el Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Ica – Corte Superior de Justicia de Ica.

Que, con Acuerdo de Concejo N° 004-2012-MPI del 02.Mar.2012, se dio cumplimiento estricto a LA SENTENCIA de fecha 29 de Febrero de 2012 emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Expediente N° 2009-1942; en su fallo Segundo, que condena al Señor: **Mariano Ausberto Nacimiento Quispe** en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, a la Pena Accesoria de INHABILITACIÓN por el Tiempo de Un Año a partir del 29 de Febrero del Dos Mil Doce de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 426° del Código Penal y Artículo 36° Incisos 1) y 2) de la norma penal invocada. En merito a ello, el Jurado Nacional de Elecciones emitió la Resolución N° 0135-2012-JNE de fecha 22 de Marzo del 2012.

Por ello resulta necesario comunicar el presente Dispositivo Municipal así como los documentos judiciales emitidos por la Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Ica – Corte Superior de Justicia de Ica, al Jurado Nacional de Elecciones, este último, en merito de sus facultades conferidas en la Ley N° 26846 Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, proceda de acuerdo a ley

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS – Texto Único Ordenando de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en merito a los documentos descritos en el visto; el Pleno del Concejo Municipal, aprobó por MAYORIA, con Doce (12) votos a favor Roque Hernández, Miranda Ajalcuña, Navarro Zea, Zuazo Ramos, Pisconte Gallegos, Franco Muñoz, Loo Anyarín, Miranda Vigil de Ávila, Soto Levano, Velásquez Serna, Vergara Bernal y Abad Ordoñez y con una abstención del Regidor Arbulu Gavilano; el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO Estricto DE LA SENTENCIA** de fecha 14 de Noviembre del 2012 emitida por el Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Ica – Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Expediente N° 02326-2009-0-1401-JR-PE-02 por el Delito contra la Administración Pública – Usurpación de Funciones y Abuso de Autoridad, en agravio de la Municipalidad Provincial de Ica y el Estado, en contra el Señor Mariano Ausberto Nacimiento Quispe, **RESPECTO A LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN** por el Tiempo de Un Año a partir del 14 de Noviembre del 2012 de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 426° del Código Penal y Artículo 36° Incisos 1) y 2) de la norma penal invocada.

**SEGUNDO.- ELÉVESE LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE ANTE EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** para que de acuerdo a sus facultades disponga los actos administrativos pertinentes que le puedan corresponder. De igual forma comuníquese a la Corte Superior de Justicia de Ica, a la Sala Penal Liquidadora de Ica, para los fines de Ley.

**TERCERO.- ENCARGAR** a la Secretaria General, notificar la presente Disposición Municipal, al Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Ica - Corte Superior de Justicia de Ica, al Jurado Nacional de Elecciones, así como a las Gerencias y Subgerencias pertinentes con las formalidades previstas en la Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
ALCALDE

